



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190044000	Ejecutivo	Miguel Angel Sanjuanlo Rodriguez	Juan Carlos Bautista Hernandez	10/08/2023	Auto Decide - Ordena El Levantamiento De Una Medida Cautelar Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente A Los Demandados Juan Carlos Bautista Ariza Y Juan Carlos Bautista Hernandez
08001418902020230034300	Ejecutivo Singular	Borja Morales Ingrid Patricia	Ariza Moreno Yelcy Lucila	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230042000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Liliana Rivera Castro	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2375f2d-d612-4c65-9136-c51eca5656



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230034200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yetsy Victoria Castro De Erazo	10/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220082500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Keyner Javier Vargas Orozco, Luis Enrique Camacho Guerrero	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230041800	Ejecutivo Singular	Ejecutante Unidad Residencial Edificio Qosqo Ph	Jenny Guerra De Mora	10/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210071900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diego Matos Perez	10/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2375f2d-d612-4c65-9136-c51eca5656



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920190005500	Procesos Ejecutivos	Ruth Mery Vasquez Quintero	Geovany Sierra Duarte	10/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2375f2d-d612-4c65-9136-c51ecaea5656



Radicado 2019-00055
Proceso Ejecución
Demandante: Ruth Vásquez Quintero
Demandado: Giovanni Sierra Duarte y Yohan Enrique Castro Garizabalo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 5/5/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	648.000.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Honorarios y Gastos Curador	250.000.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 898.000.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #121

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262874ca421666263f498fbb64824cce9d5f1ad9ec7dc938e94b78d4cecb6240**

Documento generado en 10/08/2023 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00719-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: DIEGO MATOS PEREZ, identificado con C.C No. 15.618.209

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por



las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado N°135 el 23 de septiembre de 2022, se tenía hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 26 de septiembre de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega seguir adelante la ejecución, arguyendo que, *“si bien al momento de remitir la notificación electrónica no se copió el mensaje de datos al correo institucional del juzgado, ello no quiere decir que no se pueda acreditar por un medio de prueba distinto, el contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de fecha 30 de Mayo de 2022, a través del cual, se efectuó la notificación personal al demandado”.* Seguidamente, el recurrente indica que, junto con su escrito de reposición remite archivo en formato EML, a efectos de que el despacho tenga la certeza requerida y pueda ordenar seguir adelante con la ejecución.

Observa el Juzgado que, mediante memorial allegado al Despacho el día 01/06/2022, se aportó constancia de los archivos enviados; sin embargo, se desconoce el contenido de los mismos, toda vez que no se aportó copia de los anexos enviados, lo que le dificulta al Juzgado determinar con certeza si el demandado tuvo entero conocimiento de las pretensiones invocadas en su contra.



Asimismo, de la constancia adjunta donde se realiza la notificación de la parte demandada, solo va dirigida a la dirección electrónica matosperez18@gmail.com y no al correo del juzgado j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que si daría certeza del contenido enviado.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Por otro lado, entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago una especie de ella. Por consiguiente, le corresponde a la parte demandante acreditar haber realizado la tarea notificatoria en debida forma.

Ahora bien, frente a la manifestación del recurrente que, junto con el recurso de reposición remite archivo en formato EML en el que se puede verificar el contenido del mensaje y sus destinatarios, este Despacho procedió a examinar las piezas procesales del expediente y hasta este momento procesal y no se evidencia que repose en el plenario el archivo indicado por el recurrente, por lo tanto, no hay razón para revocar la providencia recurrida, en tanto, que la misma se profirió de conformidad con la Ley y a la documental obrante en el expediente en ese momento.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió no seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ee2ebd144c728b9b4c18dfd3693693cf05601b5bfadf24c8c48fa07c479f6**

Documento generado en 10/08/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902023-00418-00

DEMANDANTE: EDIFICIO QOSQO – NIT. 900.976.750-9

DEMANDADO: JENNY GUERRA DE MORA – C.C. 41.562.114

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de



recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el certificado emitido por el representante legal de EDIFICIO QOSQO, en la que enlista el valor de las cuotas de administración adeudadas, no precisa la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que el certificado presentado como título ejecutivo contiene una obligación no exigible, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c923e2360adf8ca004a678296fetc5a222112cf3eae1c96579b723ec82ab6299

Documento generado en 10/08/2023 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00825-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: KEYNER VARGAS OROZCO - C.C 1.046.815.364 y LUIS ENRIQUE CAMACHO GUERRERO - C.C 1.143.436.817

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado LUIS ENRIQUE CAMACHO GUERRERO, identificado con C.C 1.143.436.817; en calidad de empleado de SCHRADER CAMARGO S.A.S, identificada con Nit. 860.036.081-2. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92834375a9692f04f812598fa18a147def1b415435f15e8940bec9e3bf53b43

Documento generado en 10/08/2023 06:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-0342-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO - C.C 36.527.505

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital \$77'137.283 y los intereses corrientes \$5'913.013, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 5 de marzo de 2023; arrojan el valor de \$83'050.297 cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebd1177fab903b788fb93861c28e8aa1b0cdc7ca464e12de13451fe58cfcc8**

Documento generado en 10/08/2023 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00420-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO - C.C 20.851.746

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que:

En virtud del artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto. En tal sentido, el demandante deberá incorporar al expediente el respectivo poder, por lo que se concederá el término legal para que corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c45c677ed0656835f14b99b2dd268f514f473aae6353fc8084cfd8a9a9c29**

Documento generado en 10/08/2023 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00343-00

DEMANDANTE: INGRID PATRICIA BORJA MORALES – C.C 32795247

DEMANDADO: YELCY LUCILA ARIZA MORENO – C.C 32.663.802

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JERNEL MARIO MARUN ALMARIO, identificado con C.C 72.006.871 y T.P 127.599 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de INGRID PATRICIA BORJA MORALES, identificada con C.C 32.795.247 y en contra de YELCY LUCILA ARIZA MORENO, identificada con C.C 32.663.802. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JERNEL MARIO MARUN ALMARIO, identificado con C.C 72.006.871 y T.P 127.599 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a965f12afcbbd3575b12b580e20275a468c0ac282ad35a881cfed6c31d15f8**
Documento generado en 10/08/2023 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-000440-00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SANJUANELO RODRÍGUEZ - C.C 72.343. 046

DEMANDADOS: JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ - C.C 91.224. 144, YULISSA YEPES RODRÍGUEZ - C.C 32.608. 586 y JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA - C.C 1.045.693.687

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede el Despacho a resolver la solicitud, previo la siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P establece que:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Del mismo modo, el numeral 4 en su inciso primero, dispone que:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero en establecimientos bancarios se perfecciona con la recepción del oficio que comunica dicha medida en las respectivas entidades.

En el presente caso, tenemos que la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2021 fue comunicada a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANITSMO BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA., BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANSA, FIDUCIARIA BBVA,



FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTA, HELM FIDUCIARIA mediante Oficio N° 00068-2019-00440 perfeccionándose la misma.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que versan sobre los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA, identificado con C.C 1.045.693.687 en entidades bancarias.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada contra el demandado JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA, identificado con C.C 1.045.693.687, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expida el respectivo oficio para comunicar tal decisión judicial.

Por último, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los ejecutados JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA y JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, quienes en escrito que llevan sus firmas (21/07/2023) manifiestan estar notificados del proceso que cursa en esta Judicatura bajo el radicado de la referencia.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio N° 00068-2019-00440 referente al embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA, identificado con C.C 1.045.693.687 en entidades bancarias, por razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar arriba señalada.

Tercero: Téngase por notificado por conducta concluyente a los ejecutados JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA y JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121, hoy 11 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3d95874eced11f9295e0917b575da26fbacbd99a8523255fd4b0c46fbc279**

Documento generado en 10/08/2023 06:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>